

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto,.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1243
Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

ORDEN PÚBLICO

Según me comunica el Excmo. señor General Gobernador Militar, el sábado 2 de Octubre próximo, de tres a cinco de la tarde, tendrán los alumnos de la Academia de Artillería ejercicios de tiro al blanco con carabina en el campo de Escuelas prácticas de esta plaza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias.

Segovia, 30 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

1244
Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

En cumplimiento de cuanto previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre último, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, han acordado declarar las vacantes que también se indican para la renovación bienal, contra cuyos acuerdos podrá entablarse recurso en la forma ordenada por la ley municipal, según determina el precepto 2.º de dicha Real orden, publicada en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 22 del corriente mes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

- Aldehorno, 3 vacantes.
- Arroyo de Cuéllar, 3 ídem.
- Aldeanueva de la Serrezuela, 3 ídem.
- Aldealengua de Santa María, 3 ídem.
- Aldehuela del Codonal, 3 ídem.
- Aguilafuente, 3 ídem.
- Bercimuel, 3 ídem.
- Cedillo de la Torre, 3 ídem.
- Campo de San Pedro, 3 ídem.
- Duruelo, 4 ídem.
- Chatún, 3 ídem.
- Encinillas, 4 ídem.
- Hontoria, 3 ídem.
- Hontalbilla, 4 ídem.
- Higuera, (La) 3 ídem.
- Pedraza, 6 ídem.
- Revenge, 3 ídem.
- Navas de Oro, 4 ídem.
- Olombrada, 5 ídem.
- Sanchonuño, 3 ídem.

Segovia, 30 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Las numerosas tentativas realizadas para infringir los preceptos vigentes que prohíben la exportación de ganados, imponen la necesidad de adoptar disposiciones que garanticen la estricta observancia y exacto cumplimiento de los mismos y hagan ineficaces tales propósitos en lo sucesivo.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que mientras subsistan las disposiciones prohibitivas de la exportación de ganados, se prohíba también en absoluto el acceso a las provincias fronterizas del ganado de todas clases procedente de otras provincias, así como su circulación y tránsito por el territorio de aquéllas, sin que sus dueños se provean de un permiso especial del Gobernador civil de la provincia de destino, que autorice la entrada y circulación en ella de dichos ganados, reseñándolos y determinando concretamente la procedencia, el

punto de destino y la ruta que deben seguir.

2.º Que para circular de uno a otro pueblo de las provincias fronterizas los ganados hoy existentes y amillarados en las mismas, deberán proveerse sus propietarios de una autorización expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde conste el amillaramiento de aquéllos, en la cual se consignará esta circunstancia, el motivo del transporte y el punto de destino, siempre que éste sea un pueblo de la provincia alejado de la frontera, así como la ruta que deben seguir; expidiendo dicha autorización el Gobernador civil respectivo, a petición del Alcalde, cuando el transporte se haya de efectuar para alguno de los pueblos fronterizos o inmediatos.

3.º Que los Gobernadores y Alcaldes de las repetidas provincias habrán de abstenerse siempre, bajo su responsabilidad, de expedir tales autorizaciones cuando tuvieren motivos para presumir que los dueños de los ganados se proponen sacarlos del Reino; debiendo prevenir en el mismo día, por telégrafo o por el medio más rápido y con cuarenta y ocho horas de anticipación, a los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia Civil y Carabineros de los pueblos del tránsito, de todas y cada una de las autorizaciones que expidan, precisando el número y clase del ganado, el nombre de los dueños y consignatarios y la ruta obligada que hubieren de seguir.

4.º Que los Gobernadores civiles, Autoridades locales y fuerza pública de las provincias fronterizas impidan la circulación de los ganados y procedan a la detención y entrega a los Tribunales de los conductores y dueños de cuantos llegaren a las mismas o circularen por ellas sin estar provistos de las autorizaciones antes mencionadas o siguiendo rutas diferentes, como culpables de tentativa

de infracción de las disposiciones que prohíben la exportación.

5.º Que las Compañías de ferrocarriles se abstengan de efectuar la facturación de ganados con destino a las provincias fronterizas sin que los interesados exhiban autorización especial para cada caso, que expedirá el Gobernador civil de la provincia de embarque, determinando el número, clase, procedencia y punto de destino del ganado, debiendo el Gobernador dar aviso telegráfico de la autorización que otorgase al de la provincia de destino respectiva para que a su vez otorgue, si procede, la de entrada.

6.º Que todas las autorizaciones antes mencionadas se expidan gratuitamente y en papel del timbre de la clase duodécima; y

7.º Que la infracción de las reglas anteriores por las Autoridades locales, los dependientes de la Autoridad de V. S., los Jefes de las Estaciones de ferrocarril y los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar exigirles, se corrija por los Gobernadores civiles, con arreglo a las facultades que les atribuyen las leyes Municipal y Provincial vigentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento, que deberá exigir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1915. —Sánchez Guerra.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1915.)

1219

Alcaldía de Pinarejos

Terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales formado en este distrito municipal para el año 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría del

Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones que juzguen oportunas.

Pinarejos, a 22 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Valentín Alvarez.

1220

Alcaldía de Palazuelos

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito del año próximo 1916, el mismo se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados que en él figuran y presentar las reclamaciones de agravio; pasado dicho plazo, no será admitida ninguna que se presente.

Palazuelos, 25 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Celestino Sanz

1221

Alcaldía de Valleprados

Terminados la matrícula de industriales y el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, formados para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y quince días respectivamente, para oír reclamaciones; pasados dichos plazos, no serán admitidas.

Valdeprados, 25 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, José Bravo.

1210

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega

Don Braulio Rueda García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de la Vega.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de asociados de este pueblo el día dos del actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—En tal estado y visto el déficit de mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas, ochenta y cinco céntimos, que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1916, esta Corporación en cumplimiento a lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a examinar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que la fuera posible introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, como son el 13 por 100 sobre la contribución industrial, el 120 por 100 sobre el impuesto de consumos y el 50 por 100 en el de cédulas personales.

En su consecuencia, siendo de todo punto indispensable cubrir con recursos extraordinarios las 1.645'85 pesetas,

la Junta entró a deliberar los que más convenía establecer que ofrecieran dicha suma y fueran adaptables a las condiciones especiales de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Junta de que el encauzamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo no permite ningún otro recargo que el establecido del 120 por 100, con la sola excepción que determina el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque le permitiera sería conveniente por lo excesivo que resultaría este impuesto para el contribuyente, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña, comprendido en la tarifa segunda especial para las capitales de provincia y no tarifada en las menores de 30.000 habitantes, quedando exceptuada de satisfacer el impuesto la leña que se destine a la industria en el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja de cereales y legumbres, en igual cantidad los 100 kilogramos de leña de todas clases, que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita con el correspondiente estado

T A R I F A

ARTÍCULOS	Unidades de adendo	Precio medio de la unidad Pesetas	Arbitrio acordado Pesetas	Consumo calculado kgvs.	Producto anual Pesetas
Paja de cereales y legumbres	100 kilos	2'50	0'50	164.584'50	822.92'50
Leñas de todas clases	100 Id.	2'50	0'50	164.584'50	822.92'50
Total				329.169	1.645'85

que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 164.584'50 unidades de paja de cereales y legumbres y 164.584'50 unidades de leña de todas clases en todo el año, que vienen a producir exactamente las 1.645'85

pesetas, a que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas segunda y tercera de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil, los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Dicha sesión se halla firmada por los señores siguientes.—El Alcalde, Faustino García.—Concejales: Fortunato Galindo, Perpetuo Negro, Marcel García, Urbano González, Teodosio García.—Vocales: Cecilio Rógero, Segundo Escobar, Demetrio Caballero, Victoriano Bartolomé, Serafín Ortigosa, Braulio Rueda, Secretario.

Concuera el particular anterior bien y fielmente con su original al cual me remito. Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en San Cristóbal de la Vega a veintitrés de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Braulio Rueda.—V.º B.º: El Alcalde, Faustino García.

1237

Presidencia de la Junta Administrativa de la Cárcel del Partido de Riaza

No habiendo concurrido número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, para tomar acuerdo en la sesión señalada para hoy, con el fin de votar el presupuesto carcelario para el año próximo de 1916, y examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos de dichos fondos, correspondientes al ejercicio del año 1914, se convoca por segunda y última vez para el día 11 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, con igual objeto; encargando a todos los señores representantes de los pueblos vengán debidamente autorizados, y previéndoles que se tomará acuerdo con cualquiera que fuere el número de los que asistan.

Riaza, 27 de Septiembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Federico Carretero.

1218

Alcaldía de Aldehuela del Condal

En atención a resultar en el presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado para el año próximo de 1916, un déficit de 1.008'08 pesetas; el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo en sesión celebrada en el día 22 del actual, han acordado como único medio para cubrir el expresado déficit la creación del arbitrio especial sobre el consumo de paja de cereales y leña de todas clases, excepto la que se destine a la industria, que tenga lugar en el indicado año en dicho distrito, e imponer

cincuenta céntimos de peseta a cada 100 kilogramos, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en la localidad, con arreglo a la siguiente:

ESPECIES	Unidades	Precio medio de la unidad Pesetas	Derechos en unidad Pesetas.	Producto anual calculado Pesetas	
				—	—
Paja de cereales	100 kilo.	2'25	0'50	504'04	504'04
Leña de todas clases para los hogares	100 Id.	2'25	0'50	504'04	504'04
Total					1.008'08

Lo que se anuncia al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Aldehuela del Condal, 25 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Eusebio Canto.

1227

Alcaldía de Roda

Terminado el presupuesto municipal de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no se atenderá ninguna.

Roda, 29 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Saturio Peña.

1232

Alcaldía de Ochando

EDICTO

Confecionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el año de 1916, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta a la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón si entienden lesionados sus derechos, como a la inclusión o exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formule en dichos sentidos.

Ochando, a 28 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Julián Esteban.